



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada (E): Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 3333 002 2016 00203 01
Demandante : William Velandía Delgado R/L COOPAL
Demandado : Municipio de Arauca y otros
Medio de control : Reparación Directa
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación contra auto que negó práctica de prueba testimonial

El Despacho decide de fondo el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión de negar el decreto de los testimonios solicitados.

ANTECEDENTES

1. De la demanda. William Velandía Delgado R/L COOPAL, presentó demanda ordinaria de reparación directa, en contra del Municipio de Arauca y otros, responsabilizándolos de los perjuicios causados por la constante persecución e impedimento en el desarrollo normal de su objeto empresarial.

2. La providencia apelada. En la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2019 (fls. 357-362. Cd fl. 366), el Juzgado al momento de adelantar el trámite previsto en el art. 180 del CPACA, se pronunció sobre los medios de prueba pedidos por la parte demandante, decidiendo negar los testimonios de Gloria Yanet Hueso Morales, Luis Alberto Arboleda Siniesterra y Virgilio Eudes Díaz Colmenares, al encontrarlos impertinentes por cuanto la petición probatoria no señaló el objeto de esas pruebas conforme lo impone el artículo 169 (sic) del CGP.

3. El recurso de apelación. La parte demandante sostiene que los testigos conocen los hechos de que trata la demanda y por ende resultan de gran importancia sus manifestaciones.

4. Traslado del recurso

4.1. COOPAL. Solicitó que se niegue la concesión del recurso de apelación presentado, teniendo en cuenta que esa no era la oportunidad procesal para justificar el objeto de las pruebas testimonial.

4.2. Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Coadyuvó la solicitud de la parte demandada COOPAL.

4.3. Municipio de Arauca. Pidió que se negara la concesión de la alzada presentada.



Rad. No. 81 001 3333 002 2016 00203 00
Reparación Directa
William Velandia Delgado R/L COOPAL

5. El recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, sustentado en el art. 243.9 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en determinar si: ¿procede decretar solicitados por la parte demandante?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.9, CPACA) y se decide por el ponente (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Para abordar problema jurídico conviene señalar que el artículo 212 de CGP, dispone:

«Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso».

A su turno, el artículo 213 *ibídem*, señala que:

«Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente».

Al revisar la solicitud probatoria (fl. 14) en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de los artículos en cita, se destaca que allí se enuncia el nombre y el lugar en el que pueden ser citados los testigos, por lo que esos requisitos se encuentran satisfechos.

En lo que respecta al requisito de que se diga concretamente los hechos objeto de la prueba, también se encuentra cumplido respecto de los testigos Luis Alberto Arboleda Sinisterra y Virgilio Eudes Díaz Colmenares, pues frente a ellos se enuncia que depondrán sobre los hechos que se demandan. Es decir, si bien no se indica expresamente los hechos sobre los que declaran, basta con remitirse al acápite de hechos para determinar el objeto de la prueba y por ende dar por satisfecho ese presupuesto, máxime cuando el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 no impone una forma técnica específica en la que se deben petitionar las pruebas. De ahí que no era posible descartar la prueba, pues en este caso concreto, de sostenerse dicha decisión se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la solicitud probatoria de Gloria Yanet Hueso Morales, respecto de quien solo se indicó el nombre y dirección de citación, es decir, no se enunció el objeto de la prueba —ni siquiera a manera de remisión—, así como tampoco se le enuncia en los hechos de la demanda, para así establecer alguna



Rad. No. 81 001 3333 002 2016 00203 00
Reparación Directa
William Velandia Delgado R/L COOPAL

situación fáctica de la cual tenga conocimiento, y que haga viable el decreto de la prueba. En consecuencia, dicha prueba estuvo bien denegada.

3. Por lo expuesto, frente al problema jurídico planteado, se contesta que en este caso, si procedía el decreto de la prueba testimonial de Luis Alberto Arboleda Sinisterra y Virgilio Eudes Díaz Colmenares, y en consecuencia deben decretarse y pactarse, lo cual no es predicable —conforme se indicó— respecto del testimonio de Gloria Yanet Hueso Morales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión del 11 de abril de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, mediante la cual se negó el decreto de los testimonios de Luis Alberto Arboleda Sinisterra y Virgilio Eudes Díaz Colmenares, en consecuencia, se **ORDENA** que se decreten y practiquen, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión del 11 de abril de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, mediante la cual se negó el decreto del testimonio de Gloria Yanet Hueso Morales, por lo expuesto en la parte motiva.

TECERO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

23 OCT 2019
4:44 PM
[Signature]
373